

## **RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO N°004-95-CD/OSIPTEL**

### **Reducen las tarifas topes y tarifas mayores promedio ponderadas de los servicios públicos de telefonía**

Lima, 23 de febrero de 1995  
Publicado en El Peruano el 25/02/95

#### **CONSIDERANDO**

Que, el Artículo 67° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobada mediante Decreto Supremo N° 013-93- TCC, establece que las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones pueden establecer libremente las tarifas de los servicios que prestan, siempre y cuando no excedan el sistema de tarifas tope que establezca el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL);

Que, la Ley N° 26285 establece como función de OSIPTEL, entre otras, la de fijar los sistema de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones, creando condiciones tarifarias que sean compatibles con la existencia de competencia;

Que, los contratos de concesión para la prestación del servicio público de telefonía local en las ciudades de Lima y Callao y para la prestación del servicio telefónico público local y servicio telefónico de larga distancia nacional e internacional en la República del Perú, establecen el procedimiento para el ajuste trimestral de las tarifas topes y tarifas mayores promedio ponderadas, aplicables a los servicios público de telecomunicaciones de Categoría I, definidos en dichos contratos;

Que, en aplicación del programa de rebalanceo tarifario y la evolución del Índice de Costo establecidos en los contratos de concesión mencionados, corresponde disponer la reducción de las tarifas topes correspondientes a las llamadas telefónicas de larga distancia nacional e internacional, así como de las tarifas mayores por cargo único de instalación residencial y comercial;

Que, CPT Telefónica del Perú S A, ha presentado la solicitud de ajuste de tarifas topes y tarifas mayores promedio ponderadas;

Que, mediante Resolución del Consejo Directivo N°006-94-CD/OSIPTEL se aprobó el régimen tarifario aplicable al servicio de llamadas Telefónica desde teléfonos públicos;

Que, dentro del marco de las disposiciones legales y contractuales vigente, es necesario ajustar las tarifas topes y tarifas mayores promedio ponderadas mencionadas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión celebrada el día 22 de febrero de 1995;

SE RESUELVE

**Artículo Primero.-** Reducir las tarifas mayores promedio ponderadas de los Servicios Públicos de Telefonía fija de Categoría I, Canasta B, a los niveles siguientes:

| <b>Servicios</b>   | <b>Tarifas Ponderadas</b> | <b>Mayores</b> |
|--|---------------------------|----------------|
| Cargo único de instalación de nueva línea telefónica residencial | S/ 994.84                 |                |
| Cargo único de instalación de nueva línea telefónica comercial   | 1,935.12                  |                |

**Artículo Segundo.-** Reducir las tarifas topes promedio ponderadas correspondientes a las llamadas telefónicas de larga distancia nacional e internacional, incluidas en los Servicios Públicos de Telefonía fija de Categoría I, Canasta A, a los niveles siguientes:

| <b>Servicios</b>   | <b>Tarifas Promedio Ponderadas</b> | <b>Topes</b> |
|--|------------------------------------|--------------|
| Llamada telefónica de larga distancia nacional (por minuto)      | S/. 0.626                          |              |
| Llamada telefónica de larga distancia internacional (por minuto) | 3.850                              |              |

**Artículo Tercero.-** Fijar las tarifas topes promedio ponderadas por concepto de renta mensual y llamadas telefónicas locales, incluidas en los Servicios Públicos de Telefonía fija de Categoría I, Canasta A, en los niveles siguientes

| <b>Servicios</b>  | <b>Tarifas Promedio Ponderadas</b> | <b>Topes</b> |
|---|------------------------------------|--------------|
| Renta mensual residencial                                 | S/ 13.04                           |              |
| Renta mensual comercial                                   | 25.44                              |              |
| Llamada telefónica local (por llamada de hasta 3 minutos) | 0.160                              |              |

**Artículo Cuarto.-** La empresa concesionaria, puede establecer libremente las tarifas por los servicios públicos de telecomunicaciones de Categoría I que presta, siempre y cuando los promedios ponderados correspondientes no excedan las tarifas topes establecidas por el OSIPTEL. Las tarifas que se fijen entrarán en vigencia a partir del 1 de marzo de 1995.

Antes de su aplicación, las tarifas de los Servicios de telecomunicaciones de Categoría 1, así como las tarifas del servicio de llamadas telefónicas desde teléfonos públicos, que fije la Empresa concesionaria deberán ser puestas en conocimiento del OSIPTEL y publicadas para conocimiento de sus usuarios, en por lo menos un diario de amplia circulación en su área de concesión.

**Artículo Quinto.-** El incumplimiento por la empresa concesionaria a que se refiere el artículo anterior, de las obligaciones que le resulten de la aplicación de la presente Resolución, la hará acreedora de las medidas correctivas siguientes:

- a. Por la omisión de publicar el aviso previo que contenga las tarifas para conocimiento de los usuarios, la devolución de lo indebidamente cobrado.
- b. Por cualquier otra transgresión, la imposición de una sanción prevista en el ordenamiento legal vigente.

**Artículo Sexto.-** La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano

Regístrese y comuníquese

AUGUSTO ALVAREZ RODRICH  
Presidente del Consejo Directivo (e)